SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reseñas
ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 101/2012

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD"

RESEÑA ARGUMENTATIVA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 101/2012

MINISTRO PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD"

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver[*]

El 30 de mayo de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 101/2012, relativa a si las partes en un juicio laboral pueden ofrecer la prueba documental vía informe a cargo de una institución bancaria o si esta prueba sólo puede desahogarse cuando la propia Junta estime, oficiosamente, que es necesaria.

Ahora bien, las consideraciones fundamentales en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de los que se suscitó la contradicción de criterios fueron las que a continuación se destacan:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito resolvió el amparo directo laboral del que le tocó conocer, de la siguiente manera: Estimó que si bien fue legal el desechamiento de la prueba documental vía informe –porque sólo procedía a cargo de autoridades– y en el caso se ofreció para que

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

lo rindiera una institución bancaria, la Junta debía hacer uso de su facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y proveer el desahogo de la prueba de cotejo de dicho documento, que era la idónea para el perfeccionamiento de la documental que en copia fotostática presentó el actor.

Por otra parte, el Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, resolvió en dos amparos directos laborales bajo similares consideraciones que: De una interpretación armónica de diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Instituciones de Crédito, se derivaba que dichas instituciones tenían la obligación de informar de sus operaciones o servicios cuando lo pidiera una autoridad judicial y, que la solicitud se podía formular directamente a las instituciones de crédito, o en su caso, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que en aras de resolver con estricto apego a la verdad legal en un procedimiento laboral, la junta responsable se encontraba obligada a proveer lo necesario para obtener dicha información, cuando alguna de las partes del juicio laboral se ubicaba en ese supuesto.

Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver un amparo directo laboral manifestó que: Las instituciones bancarias están obligadas a proporcionar la información requerida, y que no existía impedimento para solicitar dichos informes, consecuentemente, nada impedía que alguna de las partes en el juicio solicitara a la autoridad laboral que requiriera a las autoridades bancarias los informes respectivos, y éstas a su vez se encuentran forzadas a rendirlos, de acuerdo a una interpretación

analógica del artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo,[1] sin que ello implicara violación al secreto bancario, atento a que conforme a lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas tienen la obligación de informar de sus operaciones o servicios cuando lo pida la autoridad judicial, en virtud de una providencia dictada en juicio en donde el titular sea parte o acusado.

Derivado de lo anterior, la Segunda Sala indicó que existía la contradicción de tesis, porque el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el amparo directo laboral coincidió con el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, quien resolvió diversos amparos directos, al considerar que la Junta responsable violó las reglas del procedimiento laboral, cuando no admitió la prueba de informes o documental vía informe, ofrecida por el actor a cargo de una institución bancaria; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al dictar su sentencia en un amparo directo, estimó que esa prueba sólo podía ofrecerse a cargo de autoridades, y la institución bancaria no lo era, por lo que su admisión era improcedente, y que en todo caso, sería la Junta respectiva la que debería solicitar esa prueba, oficiosamente, para lograr el esclarecimiento de la verdad.

En principio y a fin de resolver la contradicción de tesis planteada, la Segunda Sala señaló que el procedimiento laboral, el cual fue objeto de importantes reformas por el Poder Legislativo en 1980, tuvo como finalidad lograr una justicia pronta y expedita,

[1] Artículo 783.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

para alcanzar la mayor armonía en las relaciones entre trabajo y el capital, asimismo, evitar los formalismos procesales; en ese sentido, se incorporó el principio jurídico de igualdad procesal y así subsanar las deficiencias en la demanda del trabajador; respecto a las pruebas, la reforma precisó que podían emplearse todos los medios que no fueran contrarios a la moral y al derecho, por lo que tanto el que afirmó determinados hechos en calidad de demandante, como el que afirmó en situación de demandado, debían aportar al tribunal los elementos de que dispusieran para probar su dicho y, además, señalar la forma de obtener las pruebas que no tuvieran en ese momento, si son documentales, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se allegaren de éstas, al exigir su presentación a quien las poseyera.

En consecuencia, manifestaron los señores Ministros, que de los artículos 776, 777, 779, 782, 783 y 803 de la Ley Federal del Trabajo,[2] derivaba que en el proceso laboral eran admisibles todos los medios de prueba, siempre que:

1. No fueran contrarios a la moral y al derecho, y

[2] Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:
I. Confesional;
II. Documental;
III. Testimonial;
IV. Pericial;
V. Inspección;
VI. Presuncional;
VII. Instrumental de actuaciones; y
VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Artículo 777.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo 779.- La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Artículo 782.- La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 783.- Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 803.- Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente.

2. Se refirieran a los hechos controvertidos cuando no hubieran sido confesados por las partes; además de que aquéllos sólo podrían desecharse o no admitirse cuando:

a) No tuvieran relación con la *litis* planteada; o,

b) Fueran inútiles o intrascendentes; también se advirtió que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la Junta tenía la facultad de realizar las diligencias que estimara necesarias para llegar a la verdad.

Así las cosas, la Segunda Sala concluyó que, acorde al contenido del artículo 783 de la citada Ley, toda autoridad o persona ajena al juicio estará obligada a contribuir con información, cuando la autoridad judicial lo requiera y la Junta se encuentra obligada a proveer lo necesario para obtenerla.

En esa tesitura, se determinó que aun cuando el artículo 803 de la Legislación en comento disponga que si se trata de informes o copias expedidas por alguna autoridad, la Junta debiera solicitarlos directamente, no significaba que formular una petición en ese sentido, respecto de quien no tiene carácter de autoridad *stricto sensu* resultara improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho que tiene el trabajador de demostrar su verdad real y legal; en todo caso, a petición de éste, o bien *motu proprio,* en uso de sus facultades, la Junta se encontraba obligada a proceder en términos del indicado numeral, pero eso no implicaba prohibición a las partes para que soliciten a la autoridad que recabara la información en poder de un particular.

Las razones expresadas anteriormente dieron lugar a las tesis de jurisprudencia de rubro:

"PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD"[3]

Este asunto se aprobó por mayoría de 4 votos de los **señores Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales**. El **señor Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández** votó en contra.

[3] Véase tesis 2a./J. 66/2012 (10a.), Pendiente de publicarse en el *IUS*.